



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular, previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

D. SATURNINO DE VARGAS HACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Juan Fatau y Borrell, vecino de Cucabelos, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 9 del mes de Agosto, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 228 pertenencias de la mina de hierro llamada *Ampliación á Aurora*, sita en término Tretoiro, del pueblo de San Pedro de Olleros, Ayuntamiento de Valle de Finolleto, y linda al Norte, Este y Oeste con terreno del Estado, y al Sur de su mina Aurora y camino de San Pedro; hace la designación de las citadas 228 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina Aurora; desde él se medirán al Oeste 45° Norte 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Norte 45° Este 1.200 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al Este 45° Sur 100 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al Norte 45° Este 1.100 metros, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al Oeste 45° Nor-

te 1.000 metros, y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta al Sur 45° Oeste 1.400 metros, y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta al Este 45° Sur 1.000 metros, y se colocará la 7.ª estaca, y desde ésta al Norte 45° Este 100 metros, se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 16 de Agosto de 1894.

Saturaino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SENORA: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del Trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M. no permanecerá indiferente ante las solicitudes de la civilización y ante las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalación oficial en España de un servicio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á éste y á aquéllos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino también las condiciones morales y materiales

de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las Cortes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el bien público, y aquellas clases poseer medio eficaz, ya para ejercitar su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugestiones del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del Trabajo, y ha optado en primer término por su establecimiento en el Ministerio á cuyo frente se halla, en atención al íntimo enlace que existe entre las cuestiones sociales, la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situación del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente que la instalación de este servicio se verifique con la amplitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escogen, entre los que prestan servicio en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo, é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la acción privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone también el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designa la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideración de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaría en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicación por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportunamente y minuciosamente del desarrollo, condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y las de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionarles la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formación de la Estadística sea concienzuda y escrupulosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporciones y términos medios que de aquéllos se deduzcan.

La mencionada publicación impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro, y mensualmente por medio de un *Boletín*, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscripción obligatoria, á fin de sufragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normulice el desarrollo de sus funciones y la atención de los empleados que lo desempeñan.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalación del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894. —

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relación con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Población obrera por sexos, edades y oficios, su movimiento en el territorio nacional.—Emigración é inmigración.—Organización y caracteres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las obras públicas.—Obreros del Ejército y de los arsenales.

2.º Remuneración del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada región.—Gastos del obrero.—Duración de la jornada, trabajo á jornal y á destajo.—Participación del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricación y para la industria.—Huelgas: sus causas, duración y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relación al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instrucción y educación.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitación de los obreros.—Familia del obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros según las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y facilitados ó prevenidos para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalubres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Intuizidos.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

4.º Gramios.—Sociedades cooperativas de consumo, producción y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—Sociedades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mutuos y de recreo.—Orfeones.—Corridos de

toros y su estadística particular.—Beneficencia del Estado, de la provincia, del municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de Estadística del Trabajo será desempeñado por una Sección Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincias, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de común acuerdo designen los Ministros de la Gobernación, de Fomento y de Hacienda, formarán la Sección Central, que dirigirá un Jefe de Administración.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la estadística del trabajo. Dichos Negociados constarán, por lo menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporción á la importancia industrial, agrícola ó ganadera de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección Central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estudios y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisición de los datos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantos estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogidos; de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relación, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos agentes disfrutarán la consideración de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la misión de recoger particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gubernación, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las Autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernación, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán también los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdicción. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como las particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores informaciones sobre las materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo. La Sección Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernación publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo también por medio de un *Boletín* mensual que contenga balances y resúmenes de dichos datos; cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripción y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio. En la edición anual de la Estadística y en los *Boletines* mensuales se hará mención particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reformarse el reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, recurrieron á este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Corte en representación del gremio, solicitando la creación de patentes para el pago de sus cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de tributación se procure conciliar los intereses de los contribuyentes con los del Tesoro público, y en esta supuesto se procedió á estudiar con todo detenimiento la cuestión suscitada, que está reducida á sustituir el principio de las agremiaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si para acabar con las ocultaciones confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurrir á aquel modo, era también de necesidad dar á esas patentes toda aquella extensión y graduación convenientes, para que á la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado á las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas las pretensiones referidas, el ensayo de este sistema no perjudicase el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquí en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de graduación de tal suerte que veagan á contribuir gran número de Médicos de escasa clientela, á los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenía alejados del mismo, aun cuando el desaparecer los gremios falta el medio de determinar las utilidades presuntibles de cada Médico y la base para que la Administración aprecie la patente por que les corresponde tributar, se ha dejado á voluntad de cada individuo el proveerse de aquella, con arreglo á sus utilidades profesionales, teniendo en cuenta que el nadie importa más que á los mismos Médicos la consolidación del sistema que han solicitado, innovación que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposición 11 del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, Islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Exaltación de las operaciones facultativas que practicarán los Ingenieros de este Distrito, acompañados del personal auxiliar necesario, las cuales darán principio en los días y minas que en ella se expresan:

FECHAS	MINAS	MINAS del experimento	MINAS	MINERAL	TÉRMINOS	INTERVENIDAS	REPRESENTANTES	OPERACIONES
Del 20 de Agosto al 28 de Agosto.	Demasia á la Sta. Nombra.	520	Demasia á la Sta. Nombra.	Italia	Veneros	D. Tomás de Alencor.	D. Domingo de Alencor.	Reconocimiento y demarcación.
21 Id.	Idem á Bolter.	741	Idem á Bolter.	Idem	Socillos	El mismo	El mismo	Idem
22 Id.	Idem á Josephm.	401	Idem á Josephm.	Idem	Paranilla	D. Cirilo María Usiera	D. José Rodríguez Viqueza.	Idem
25 Id.	3 Septiembre.	788	Idem	Idem	La Mata y Ferreras.	D. Rufino de la Inera	D. Vicente Valenciga.	Idem
28 Id.	Idem	789	Idem	Idem	Robledo.	El mismo	El mismo	Idem
29 Id.	Idem	790	Demasia á ampliacion á Candales	Idem	Vegrecervera	D. Francisco Ciribos Mechaen.	Idem	Idem
30 Id.	Idem	7	Ampliacion á l. Sanchander	Idem	Ferreras del Puerto.	D. Joabno de la Inera	D. Vicente Valenciga.	Idem
31 Id.	Idem	8	Idem	Idem	El Otero	D. José González Fuentes	Idem	Idem
1.º de Septiembre 9	Idem	6	Ampliacion á Paula.	Idem	Otero y Reñelo	El mismo	Idem	Idem
2 Id.	Idem	7	Mancha	Idem	Caminayo y Bassande	Idem	Idem	Idem
3 Id.	Idem	15	Susana	Idem	Ocejo y Ferreras	D. Pedro Dussin.	D. Eduardo Fraite.	Idem
4 Id.	Idem	16	Carmen	Idem	Santa Ojaja de la Virgen	El mismo	El mismo	Idem

León 19 de Agosto de 1894.—El Ingeniero Jefe, Andrés Pellico.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesion de Médicos Cirujanos. BASES DE POBLACION

Clases de patentes	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	
Clases de patentes	Madrid	Burgos, Cádiz, Barcelona, Córdoba, Oviedo, Salamanca, San Sebastian, Valencia y pueblos que no sean de 2000 habitantes	Albacete, Almería, Avila, Burgos, Cádiz, Gerona, Granada, Huelva, Jaen, Madrid, Murcia, Valladolid, Zamora y pueblos que no sean de 2000 habitantes	Tamargona y pueblos que no sean de 2000 habitantes	Burgos, Cádiz, Gerona, Oviedo, Toledo y pueblos que no sean de 2000 habitantes	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jaen, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no sean de 2000 habitantes	Avila, Cáceres, Gerona, Guadalajara, Jaen, Madrid, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no sean de 2000 habitantes	Castellón, Huesca, Logroño, Navarra, Teruel, Zamora y pueblos que no sean de 2000 habitantes	Poblaciones que no sean de 2000 habitantes	Poblaciones que no sean de 2000 habitantes	Poblaciones que no sean de 2000 habitantes
1.º	500	550	450	550	300	250	200	150	50	70	
2.º	200	450	400	400	250	200	150	100	50	40	
3.º	100	300	350	350	150	150	100	50	30	30	
4.º	50	200	250	250	100	70	50	30	20	20	
5.º	200	300	350	350	150	150	100	50	30	30	
6.º	100	200	250	250	100	70	50	30	20	20	
7.º	50	100	150	150	50	50	30	20	10	10	
8.º	20	50	70	70	30	30	20	10	5	5	
9.º	10	20	30	30	10	10	5	5	2	2	
10.º	5	10	15	15	5	5	3	2	1	1	

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercer la profesion, y asimismo, en todo tiempo, las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesion por persona no autorizada con la oportuna patente.
Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince dias primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la Gaceta y Boletín oficial la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infringan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesion, darán cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se prueba que ejercen la profesion sin poseer la Patente que les corresponde, pagarán el duplo de la primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señalados en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de la clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del dócil entre los Médicos de las poblaciones donde aquel resulta. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista el Colegio reconocido oficialmente por Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán consignadas en el siguiente cuadro,

D. Evelio Mateo Alonso, Oficial de Sala, en funciones de Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en la Junta de gobierno de este día se ha verificado el sorteo de Jurados correspondiente al partido judicial de Astorga, para el próximo año de 1895, dando el resultado siguiente:

Número	Nombres y apellidos.	Domicilios.
CABEZAS DE FAMILIA.		
1	D. Santiago Manrique (menor).....	Val de San Román
2	Pedro Mujo Astorgano.....	Tabuyo
3	Torbio Salvadores Roldán.....	Castriño
4	Ramón Fernández Rodera.....	Lucillo
5	Tiburcio Prieto Prieto.....	Zacos
6	Clemente Fernández Aguado.....	Veguellina
7	Federico Alonso Garrote.....	Astorga
8	Antonio Rubio Puente.....	Benavides
9	Angel Benavides Canedo.....	San Felix
10	Manuel Alvarez Alvarez.....	Quintana
11	Rufo Suárez Conejo.....	Llamas
12	Angel Puente Pérez.....	Villalibre
13	Angel Alonso Alvarez.....	Molinaferrera
14	Ricardo Blanco Blanco.....	Astorga
15	Manuel Fernández González.....	Pradorrey
16	Justo Fernández Flórez.....	Villagatón
17	Francisco Castro Alvarez.....	Santibáñez
18	Enrique Abajo Abajo.....	Priarauza
19	Francisco Castro Rodera.....	Lucillo
20	Blas Fernández Alonso.....	El Ganso
21	Santos Fernández Calvo.....	Brazuelo
22	Francisco González Martínez.....	Turcia
23	Fernán Robles Alvarez.....	Astorga
24	Basilio Pérez Gómez.....	Combarros
25	Mateo Blas Nieto.....	Lagunas
26	Francisco López Rodríguez.....	Villoria
27	Cipriano Alvarez Diez.....	Llamas
28	Benito Carrera Palacio.....	Andiñuela
29	Luis Ares y Ares.....	Valdespino
30	Francisco Vicente Pérez.....	Villagatón
31	Faustino Alonso Criado.....	Quintanilla
32	Cipriano Arias García.....	La Milla
33	Angel Cadierno Alvarez.....	Molina
34	Eusebio Alonso Martínez.....	Chana
35	Justo Sánchez Sánchez.....	Benavides
36	José Navedo Morada.....	Val de San Lorenzo
37	Domingo Fidalgo de la Mata.....	Astorga
38	Casimiro García Diez.....	Carrizo
39	Felipe Pérez Escudero.....	Viflorcos
40	Benito Martínez Domínguez.....	Prada
41	Lorenzo Fernández Diez.....	Quintanilla
42	José Martínez Nistal.....	Hospital
43	Proto Cadierno González.....	Molina
44	José Martínez del Río.....	Cuevas
45	Miguel Ramos Matilla.....	Villares
46	José Campanero Pérez.....	Voldado
47	Teodoro Sánchez Calzado.....	Astorga
48	Manuel Martínez Rodero.....	Lucillo
49	Vicente Carrera García.....	Palacismit
50	Anastasio Fernández Gutiérrez.....	Turcia
51	Miguel Benavides Nistal.....	Veguellina
52	José Sánchez García.....	Matalva
53	Clemente Luengo Román.....	Otero
54	Narciso García González.....	Quintana
55	Pedro Pérez Pérez.....	Argañoso
56	Gregorio Filie Prieto.....	Villagatón
57	Bartolomé Pérez Alvarez.....	Arnellada
58	Antonio Arias Martínez.....	Astorga
59	Vicente González Guanda.....	Idem
60	Juan Panero Martínez.....	Pradorrey
61	Martín García Botas.....	Veguellina
62	Bernardo Fernández García.....	Santiago Millas
63	Joaquín Fernández Pérez.....	Valdespino
64	Benito Arce Fuente.....	Santa Colomba
65	Tirso Crespo Crespo.....	Santa Colomba
66	Justo Andrés García.....	Niedralba
67	Andrés Fernández González.....	Culebros
68	Antonio Puertes Matilla.....	Hospital
69	Pablo Carro Carro.....	Pradorrey
70	Andrés Diez Fuertes.....	Villares
71	Urbanio Alonso García.....	Villamegil
72	Tirso Nieto Alonso.....	Lagunas
73	Francisco Alvarez García.....	Llamas
74	Ramón Martínez Osorio.....	Villar
75	Celostino Navedo Ares.....	Val de San Lorenzo
76	Dámaso Silva Carro.....	Astorga
77	Lorenzo García Carro.....	Combarros
78	Agustín Ordóñez García.....	Carrizo
79	José Antonio Domínguez.....	Val de San Lorenzo

80	D. Esteban Palacio Quintana.....	Val de San Román
81	Pedro Núñez Núñez.....	Fontoria
82	Pedro Matilla García.....	Hospital
83	Gregorio Celada Martínez.....	San Justo
84	Francisco Quintana.....	San Martín
85	Pedro Juan Martínez.....	Villavante
86	Anselmo Fernández García.....	Villamor
87	Salvador Martínez Pozos.....	Molina
88	Efrón Alvarez Alonso.....	Filie
89	Francisco Nuevo García.....	Brañuelas
90	Florencio Fernández García.....	Villarejo
91	Isidoro Nistal Fuertes.....	Astorga
92	Antonio Franganillo Prieto.....	Chana
93	Alejandro Pérez Castro.....	Lucillo
94	Emeterio Alonso González.....	Valdeveigas
95	José García Fernández.....	Requejo
96	Juan Fuente Prieto.....	Molina
97	Miguel Criado Pastor.....	El Ganso
98	Cipriano Benavides Arce.....	Filie
99	Eugenio Serrano Martínez.....	Antoñán
100	Ramón Pérez González.....	Villanueva
101	Victor Arias Alvarez.....	Huerga
102	Antonio Botas Alonso.....	Castriño
103	Angel de Abajo González.....	Magez
104	Manuel Fuente Puente.....	Villalibre
105	Antonio Palacio Martínez.....	Andiñuela
106	Felipe Rodríguez Vega.....	Gavilanes
107	Tomás Palacio Quintana.....	Val de San Lorenzo
108	Manuel Estévez Delgado.....	San Felix
109	Roque Prieto Cuervo.....	Nistal
110	Antonio Carro Crespo.....	Santa Colomba
111	Andrés Carrera Fernández.....	Rabanal del Camino
112	Santos Argüello Piñero.....	Idem
113	Angel Alvarez Alonso.....	Santa Marina
114	Antonio Martín Fuertes.....	Hospital
115	Antonio Guerra Martínez.....	Benavides
116	Domingo Martínez Prieto.....	Astorga
117	Pedro Pérez Arias.....	Arnellada
118	Domingo García García.....	Culebros
119	Joaquín Alvarez García.....	Villamegil
120	Julian Cabeza García.....	Idem
121	Simón Martínez Fernández.....	Castriño
122	Santiago Miranda Rodríguez.....	Valdespino
123	Joaquín Alcoba Alvarez.....	Carrizo
124	Blas García Rodríguez.....	Hospital
125	Agustín García Fernández.....	Quintanilla
126	Domingo Escudero Alonso.....	Rabanal del Camino
127	Enrique Martínez Ramos.....	San Justo
128	Bernardo Rodríguez Acero.....	Santiago Millas
129	Pablo Alonso Campanero.....	Lucillo
130	José Fernández Alvarez.....	Llamas
131	Bernardo Alvarez Diez.....	Quintanilla
132	Angel Alvarez García.....	Brimeda
133	Pastaleón García Fernández.....	Abano
134	Francisco García Escudero.....	Santa Colomba
135	Celedonio Lanero Arias.....	Sardonedo
136	Pedro Pérez García.....	Santiago Millas
137	Manuel Blanco Alonso.....	Santa Marina
138	Miguel Martínez Carro.....	Astorga
139	Joaquín Fernández Cabeza.....	Castro
140	Baltasar Martínez Pérez.....	Santa Marina
141	Indalecio Otero Martínez.....	Rabanal Viejo
142	Pedro González García.....	Nistal
143	Juan Martínez Carrera.....	Rabanal del Camino
144	Torbio Prieto Campelo.....	San Román
145	Santiago Criado Pérez.....	Quintanilla
146	Froilán Abajo Abajo.....	Tabuyo
147	Manuel Alonso Martínez.....	Lagunas
148	Juan Prieto Nuevo.....	Balbueno
149	Manuel Fernández Castro.....	Estébanez
150	Pedro González Alvarez.....	Quintana
151	José Pérez Pérez.....	Astorga
152	Felipe Mayo Martínez.....	Quintanilla del Valle
153	Miguel Sevillano García.....	Benavides
154	Ildefonso Revaque Nistal.....	Valdeveigas
155	José Lera Alonso.....	Molina
156	Andrés Criado Pérez.....	Quintana
157	Valentín Marcos Pérez.....	Benavides
158	Manuel Alvarez Delgado.....	Mora
159	Eusebio González García.....	Castriño
160	Simón Alonso Alonso.....	Molinaferrera
161	Ventura Fernández Fernández.....	El Ganso
162	Valentín Fernández Conejo.....	Llamas
163	Santiago Peña (menor).....	Turienzo
164	Manuel Quintana Palacio.....	Val de San Román
165	Agustín Alonso Martínez.....	Lucillo
166	Florencio Pérez Castro.....	Idem
167	Gervasio Sarmiento Barrio.....	Astorga
168	Marcelino Fernández.....	Combarros
169	Santiago Alvarez Arce.....	Filie
170	Juan Alvarez Criado.....	Luyego

171	D. Manuel Otero Criado.....	Luyego
172	Gregorio Martínez García.....	Audiñuela
173	Francisco Fuente Alonso.....	Argañoso
174	Tomás Blas García.....	Santa Colomba
175	Esteban García Lobato.....	Santiago Millas
176	Tomás Pérez Pérez.....	Idem
177	José Domínguez Domínguez.....	Santibáñez
178	Manuel Álvarez García.....	Villamegil
179	Lucas Cantón García.....	Antoñán
180	Fernando Martínez García.....	Hospital
181	Eugenio Cadierno Alonso.....	Molina
182	Gaspar Marcos Díez (menor).....	Quintanilla
183	Francisco Flórez Otero.....	Luyego
184	Lucas García García.....	Mazonal
185	Tomás Martínez Olivera.....	San Felix
186	Pascual Cabezas Cabezas.....	Ucedo
187	Andrés Díez Marcos.....	Villarejo
188	Alonso González Marcos.....	San Felix
189	Alejandro Cuervo de la Fuente.....	Astorga
190	Manuel Cadierno Álvarez.....	Molina
191	Juan Ordás Martínez.....	Villaviciosa
192	Juan Carrero Martínez.....	Audiñuela
193	José Antonio Pérez Martínez.....	Idem
194	Valentín Pérez Cabeza.....	Quintana
195	Eduardo Celada Luengo.....	Curillas
196	Juan Fernández Trigal.....	Armellada
197	Felipe Martínez Barrios.....	Morales
198	José Nietal de Cabo.....	Val de San Lorenzo
199	Domingo Huerga Álvarez.....	Lagunas
200	Juan Andrés Silva.....	Astorga

CAPACIDADES

1	D. José Alonso de la Puente.....	Astorga
2	Blas Vidal Villalobos.....	Villavieja
3	Gregorio Vázquez García.....	Vilvorcos
4	Manuel Matilla Redondo.....	Santibáñez
5	León Fernández Álvarez.....	Tabladillo
6	Matias Vega Román.....	Castrello
7	Esteban Pérez Pérez.....	Quintana
8	Angel García Nieto.....	Benavides
9	Casto Blanco Telloz.....	Astorga
10	Pablo Cortero González.....	San Justo
11	Calixto García Fernández.....	La Milla
12	Agustín Pastor Salvadores.....	El Ganso
13	Hilario García González.....	Vega
14	Andrés Morán Puente.....	Villalibre
15	José Fuentes Alfonso.....	Piedrasalbas
16	Luis Alonso Andrés.....	Astorga
17	Justo Botas Astorgano.....	Priaranza
18	Manuel Carrizo Pérez.....	Turcia
19	Angel Fernández Estévez.....	San Felix
20	Domingo Morán Acebo.....	Prada
21	Rosendo Fuente Alonso.....	Piedrasalbas
22	Tomás Salvadores Puente.....	Castrello
23	José García Lera.....	Tabuyo
24	Juan Gutiérrez Aguado.....	Villarmeriel
25	Bonito Martínez Martínez.....	Palazuelo
26	Vicente Pallarés Nomdedeu.....	Astorga
27	Sebastián Cardero Redondo.....	Sopoña
28	Miguel Fernández Rodríguez.....	Santiago Millas
29	Manuel García Cabeza.....	Villamegil
30	José Fernández Olivera.....	Villarejo
31	Manuel Martínez Nicolás.....	Lucillo
32	Anacleto Rodríguez Pérez.....	Santa Catalina
33	Jacinto Calzado Domínguez.....	Hospital
34	Isidro Alonso Cadierno.....	Molina
35	Segundo Méndez Rodríguez.....	Truchas
36	Apostasio Lera Abajo.....	Tabuyo
37	Manuel Alonso Franco.....	Astorga
38	Juan Arias Díez.....	San Román
39	Lorenzo Criado Criado.....	Tabladillo
40	José González Domínguez.....	San Román
41	Martin Alonso Gutiérrez.....	Benamarias
42	Stiaón Serrano Nietal.....	Antoñán
43	Manuel Piñeiro Alonso.....	Foncebadón
44	Antonio Fuertes Vega.....	Villoria
45	Luis Natal García.....	Veguellina
46	Matias Pérez Ramos.....	Ucedo
47	Joaquín Peaque Domínguez.....	Villar
48	Manuel Martínez Ruiz.....	Castrello
49	Esteban Sáinz Gómez.....	Astorga
50	Cipriano Carrera González.....	Porquero
51	Manuel Felix Prieto.....	Brazuelo
52	Juan Castro Díez.....	Santibáñez
53	Luis de Vega Ares.....	Val de San Román
54	Domingo Quintana Vega.....	Idem
55	José Gutiérrez González.....	Magoz
56	Mateo Buznadiago Alvarez.....	Molina
57	Rufael Perandones Fernández.....	Villar
58	Manuel Pacios Fernández.....	Valdespino
59	Priscio Núñez Nadal.....	Astorga

60	D. Pedro Fernández Martínez.....	Villamor
61	Benito Martínez García.....	San Justo
62	Antonio Nuevo Nuevo.....	Balbuena
63	Matias Rodríguez Rodríguez.....	Villares
64	Tiburcio Gómez Casado.....	Astorga
65	Basilio Iglesias Martínez.....	Quintanilla
66	Celestino Fuente Argüello.....	Argañoso
67	Agustín Vega García.....	Nistal
68	Agustín González Martínez.....	Turcia
69	Francisco Cuevas Martínez.....	Moral
70	Manuel Martínez González.....	Veguellina
71	Juan García Alvarez.....	Quintana
72	Antonio Figueroa García.....	Celada
73	Mariano Abajo Ares.....	Tabuyo
74	Felipe Martínez Prieto.....	Chana
75	Juan Alonso Román.....	Baillo
76	Antonio Blas Caballero.....	Pedredo
77	Matias Morán Martínez.....	Prada
78	Manuel Calvo Calvo.....	Montealegre
79	Pedro Olivera Matilla.....	Hospital
80	Lorenzo Mon Martínez.....	Astorga
81	Tomás Morán Prieto.....	Combarros
82	Carlos Pérez García.....	Armellada
83	Pedro Martínez Fernández.....	Nistoso
84	Francisco Llamas Alvarez.....	Villanueva
85	Domingo Fuente Alfonso.....	Piedrasalbas
86	León Blas García.....	San Felix
87	Mariano Fernández Balbuena.....	Villoria
88	Agustín Fuertes Castrello.....	Veguellina
89	Agustín Mayo Alvarez.....	Quintanilla
90	Marcelo Lera González.....	Priaranza
91	Santiago Rodríguez Ares.....	Santiago Millas
92	Pedro Martínez Natal.....	Villoria
93	Manuel Alvarez Marcos.....	Villares
94	Eugenio García Redondo.....	Otero
95	Manuel Pérez González.....	Benavides
96	Agustín Pérez Huelga.....	Lucillo
97	Hilario Suárez Concejo.....	Llamas
98	Gervasio Abajo Robledino.....	Tabuyo
99	Antonio Ramón Campaero.....	Veldedo
100	Benito Cabeza García.....	Villagatón

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente visa por el Sr. Presidente de este Tribunal, que firmo en León a 16 de Julio de 1894.—Evelio Mateu Alonso.—V.º B.º El Presidente, Pabit y Aleazar.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 121, correspondiente al 7 de Abril de 1893, fue publicada una circular en la que se reclamaba de los Ayuntamientos de Contribuciones, la remisión de certificaciones en que constaren los distritos limitrofes á su término municipal; como hasta la fecha la mayoría de los Ayuntamientos no han cumplido servicio tan importante, se les interesa nuevamente el cumplimiento del mismo, pues de lo contrario me verá en el caso de tomar medidas coercitivas que deseo evitar.

Como se trata de un servicio tan importante, pero que á la vez es sumamente sencillo de practicar, confío en que sin dar lugar á nuevos ruegos lo cumplirán en el impropio plazo de ocho días, á contar desde el en que se verifique la presente inserción.

León 21 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de León.

A las once de la mañana del domingo 26 del corriente, se celebrará subasta en la Secretaría municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó

del Concejal en quien delegue, para contratar el suministro de 192 fanegas de cebada, ó sean 106 hectolitros 56 litros, y 115 quintales métricos de paja, para la alimentación del ganado destinado á la limpieza pública.

El tipo para la admisión de proposiciones, que serán verbales y por pajas á la llama durante diez minutos, es el de 11 pesetas 71 céntimos por hectolitro de cebada, y de 2 pesetas 62 céntimos el quintal métrico de paja, y las demás condiciones á que ha de sujetarse el rematante ó rematantes, se hallan de manifiesto en las oficinas municipales.

León 19 de Agosto de 1894.—Tomás Matlo López.

Aldaldia constitucional de Escobar de Campos

El día 26 del corriente mes, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial, urbana é industrial del actual ejercicio de 1894 á 95, en la Casa Consistorial. Por cuyo motivo se invita á los contribuyentes de este Municipio y demás comprendidos, se presenten á solventar sus cuotas si desean evitarse los recargos de Instrucción.

Escobar de Campos 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Agapito Laso.

Aldaldia constitucional de Jorba

Terminado el repartimiento de consumos y el recargo municipal, correspondiente á este Municipio, para el año económico de 1894 á 95,

se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días; en los cuales, los contribuyentes que en él figuren y se hallen perjudicados, pueden en dicho plazo hacer las reclamaciones oportunas; advirtiéndose, que cumplidos los días señalados, no serán admitidas.

Jara y Agosto 18 de 1894.—El Alcalde, Víctor Pérez.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Desde el día 21 al 24 del mes corriente, ambos inclusive, desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, estará abierta la recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes.

Villadecanes 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pablo Tejero.

Alcaldía constitucional de Villablino

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el presente ejercicio, se hallan expuestos al público por término de ocho días; durante los cuales podrán presentar reclamaciones contra los mismos todos los que se consideren perjudicados; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villablino y Agosto 16 de 1894.—Felipe Rubio.

Alcaldía constitucional de Villacé

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial de este Municipio, primer trimestre del ejercicio corriente y sus atrasos, se harán efectivos los días 28, 29, 30 y 31 del corriente, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de los contribuyentes y evitaries los recargos de Instrucción.

Villacé Agosto 19 de 1894.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.—Por su mandato: Rogelio Fernández Urueña, Secretario.

D. Liborio Alvarez Reguera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en sesión ordinaria del día 5 del mes actual, la Corporación que me honro presidir acordó la división de este término municipal en la forma prevenida en el art. 38 de la vigente ley Municipal, y constituidos del modo siguiente:

Primer Distrito; Primera Sección; Colegio electoral, Vega de Valcarlos, capital del Ayuntamiento.

Segundo Distrito; Segunda Sección; Colegio electoral, La Faba.

Componen el primer Distrito: los pueblos de Portela, Sotogayoso, Ambasnestas, Vega de Valcarlos, Villalindo, Molón, Ambascusas, Ruitelán, Sampón, Ransede y Braña.

Componen el Segundo Distrito: los pueblos de Hererías, Hospital, San Julián, Santo Tiro, Treita, San Pedro Nogel, Faba, Cornada, Laguna, Barcelos, Castro y Labullós.

Lo que hago público por medio del presente para los efectos del citado art. 38 y á fin de que los veci-

nos y domiciliados puedan usar si lo estiman procedente del derecho que les confiere la regla 2.ª del mismo.

Vega de Valcarlos 11 de Agosto de 1894.—Liborio Alvarez.

Don Feliciano Lorenzana, Alcalde constitucional de Onzonilla.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones de territorial, urbana y subsidio, correspondientes al primer trimestre del año actual, se efectuará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento en los días 26, 27 y 28 del corriente, durante las horas de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes por dichos conceptos.

Onzonilla 19 de Agosto de 1894.—Feliciano Lorenzana.

Terminado el repartimiento de consumos en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año económico corriente de 1894 á 95, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Posada de Valdeón
Villazanzo

JUZGADOS

Edicto

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita y llama por medio del presente, y término de ocho días, á los herederos de D. Estanislao Crespo, con el fin de que en el expresado término comparezcan en este Juzgado, y Escrubia del que referenda, con el fin de notificarles una providencia declarando la caducidad de la instancia en demanda ejecutiva seguida en este Juzgado por D. Estanislao Crespo con D. Paciano Morán, sobre pago de pesetas; apercibidos, que de no efectuarlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

León 16 de Agosto de 1894.—Licenciado Andrés Peláez Vera.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Pérez Rodríguez, conocido también por Manuel Cuesta Rodríguez, hijo de Domingo y Angela, de 24 años, natural de Igüeña, provincia de León, hoy en ignorado paradero, si bien se supone hallarse en Madrid, adonde pasó á fijar su residencia desde que fué licenciado en el penal de Burgos el 26 de Mayo último, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines OFICIALES de esta provincia y de León, comparezca en las cárceles de este partido, á fin de cumplir treinta y seis días, resto de la pena de cinco meses y dos días de arresto mayor, que le impuso la Audiencia provincial de esta ciudad, en causa que se le siguió por dos delitos de hurto; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde

y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargó á las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, y á su conducción con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido, para el cumplimiento de dicha condena.

Dado en Segovia á 13 de Agosto de 1894.—Tomás García Martín.—Julián Otero.

Señas del Pedro Pérez Rodríguez.

Estatura un metro 602 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 187 milímetros, ídem de los pies 230 milímetros, ojos azules, pelo castaño oscuro, color del rostro moreno claro, cicatrices ninguna; viste pantalón de paño á rayas negras, chaleco rayado de pana, blusa azul, calza alpargatas negras cerradas, y boina verde á la cabeza; ha ejercido en Madrid los oficios de carbonero y mozo de cuerda.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Amadeo Domínguez Taboada, por providencia de esta fecha en las diligencias formadas en este Juzgado contra Baldomero López Ortiz, de oficio cantero y vecino de Astorga, y otros, por juegos prohibidos, acordó el emplazamiento por cédula del Baldomero López Ortiz, para que dentro de cinco días comparezca en el Juzgado municipal de Rivas del Sil, para la celebración del juicio de faltas acordado en otras diligencias; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sea empleado el Baldomero López Ortiz, pongo la presente cédula en Quiroga á 14 de Agosto de 1894.—José Polanco.

D. Domingo Martínez, Juez municipal de Sariego.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Felipe Díez, vecino de Sariego, de la cantidad de cuarenta y siete duros y costas ocasionadas en juicio verbal civil, contra su convecino D. Isidoro García Aller, se venden como de la pertenencia del mismo, para el veintiocho de los corrientes, hora de las dos de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de la fecha, las fincas siguientes:

Reales.

1.ª Un celemin de huerto, en término de Sariego, y sitio de los Caserones; que linda Oriente con huerto de Agustín Rodríguez, Mediodía, Poniente y Norte ejido; tasada en ciento sesenta reales. 150

2.ª Más los suelos de una casa, en término de Sariego, al barrio de abajo, y sitio del Patacio, cabida de media hemina; linda Oriente, Mediodía y Norte ejido, y Poniente con casa de Juan Gordón; tasados en cien reales. 100

3.ª Un barral, en término mixto de Sariego y Pobladora, al sitio de Valdepegos, cabida de dos heminas; linda Oriente con otro de D. Manuel Ballesteros, Mediodía con barral de herederos de Manuel Aller, Po-

niente con tierra de Miguel Aller; tasado en trescientos cuarenta reales. 340

4.ª Una casa, en Sariego, en el barrio de abajo, cubierta de teja, como de dos vigadas, de planta baja, de una sola habitación; linda Oriente con casa de Esteban Llamas, Poniente y Norte con casa de Guillermo Baranzón; tasada en doscientos cuarenta reales. 240

5.ª Una tierra centenal, en término de Sariego, á la Cuesta, de cabida de cuatro heminas; linda Oriente con rodera y tierra de D. Leoncio Cadorniga, Mediodía con tierra de herederos de Miguel Alvarez, Poniente con tierra del deudor, y Norte con rodera; tasada en ciento veinte reales. 120

6.ª Otra tierra en término de Sariego, y sitio de las Espinitas, cabida de tres heminas; que linda Oriente y Mediodía con tierra de Angel Alvarez, Poniente con tierra de Blas de lo Nano, y Norte ejido; tasada en ciento ochenta reales. 180

7.ª Otra tierra, centenal, en término de Sariego, y sitio de la Cuesta, cabida de tres heminas; que linda Oriente con tierra de Francisco Llanos y otros, Mediodía con tierra de Vicente González, y Norte con rodera; tasada en ciento veinte reales. 120

8.ª Una viña, en término de Sariego, y sitio de la Reguera Marne, cabida de media fanega; que linda Oriente con viña de herederos de José Muñiz, Mediodía con tierra de Domingo Martínez, Poniente con prado de Agustín Rodríguez, y Norte con ejido; tasada en doscientos reales. 200

9.ª Una tierra, centenal, en término de Sariego, y sitio de la Juncar, cabida de siete heminas; linda Oriente con tierra de D. Rufino Bustamante, Mediodía con viña de Juan Gutiérrez, Poniente se ignora, y Norte con tierra de D. Pablo Flores; tasada en ciento cuarenta reales. 140

10. Como un carro de hierba, que se encuentra en el paraje de Servando García, de esta vecindad; tasada en cien reales. 100

No consta de las diligencias si dichas fincas se hallan ó no inscritas á nombre del deudor Isidoro García Aller, ni si éste se encuentra provisto de los títulos de pertenencia de las mismas; y en el caso de que carezca de ellos, serán de cuenta exclusiva del rematante la confección y gastos de dichos títulos, si lo conviniere obtenerlos.

Las personas que deseen interesarse en la compra de las repetidas fincas, podrán acudir en el día, hora y local designado á hacer las posturas que tuvieren por oportuno, que les serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de la tasación; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Sariego á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Domingo Martínez.—Ante mí, Juan Antonio García.